

Arica, ocho de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Comparece [REDACTED], Abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Arica, y deduce recurso de protección en favor del lactante [REDACTED], de 7 meses de edad, cédula de identidad N° [REDACTED], en contra de sus padres, [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED], Enfermera, y [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED], contador, ambos domiciliados en [REDACTED], de esta ciudad, fundándose en que éstos incurrieron en un acto arbitrario e ilegal al rechazar la administración de las vacunas que le corresponden de acuerdo a su edad, y que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud, perturbando y amenazando con ello la garantía constitucional prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el 23 de octubre de 2018, la madre recurrida acudió al Centro de Salud Familiar (CESFAM) Iris Véliz Hume, junto a su hijo [REDACTED] para “Control de Niño Sano”, y que durante la atención, la recurrida manifiesta a la enfermera su negativa a administrar vacunas a su hijo, aduciendo que su padre habría fallecido como consecuencia de habersele suministrado la vacuna contra la Influenza. En aquella oportunidad, la enfermera le da a conocer la importancia de que el niño posea sus vacunas al día, ya que éstas lo protegerán de patologías inmunoprevenibles tales como la Hepatitis B, Difteria, Tétanos, Tos convulsiva, Haemophilus Influenzae tipo b, Poliomyelitis y de enfermedades por Streptococo Pneumoniae.

Indica que el 13 de febrero de 2019, se realiza visita domiciliaria por parte de una Asistente Social del CESFAM Iris Véliz Hume, en donde el padre recurrido, no permitió el acceso del profesional al domicilio, y manifestó el mismo rechazo a que se le administrasen las vacunas a su hijo, por lo que se agenda una nueva visita.

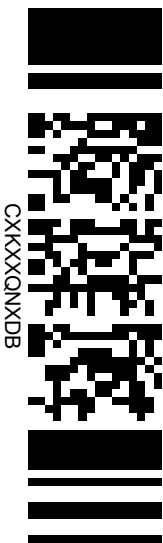
Agrega que en una nueva visita domiciliaria para la aplicación de una Pauta de Valoración de Riesgo Familiar, realizada el día 20 de febrero de 2019, se le solicita a la madre de [REDACTED] que suscriba un documento donde exprese su rechazo a la administración a su hijo de las vacunas contra: a) Influenza, b) Hepatitis B, c) Meningococo, d) DT (Difteria), e) Rabia, y en el mismo documento la recurrida expone que los motivos de su rechazo se deben a que: “Mi preparación profesional me indica que no son buenas para la salud y bienestar de mi bebe.”

Expone que [REDACTED] presenta en su historia clínica controles de nefrología por patología no especificada, junto a un peso inadecuado para su edad, que motivaron su derivación a un nutricionista, lo que hace que vea aumentada su vulnerabilidad al contagio de alguna de las patologías que se pretende prevenir con las vacunas, haciendo presente que sólo registra la aplicación de la vacuna BCG, que según el Calendario de Vacunación del Ministerio de Salud debe administrarse al recién nacido, y que no se le han administrado las vacunas que corresponden a su edad, que son las dosis correspondientes de vacuna Hexavalente, que se administran a los 2, 4 y 6 meses de edad y que lo protegen contra la Hepatitis B, la Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva, Poliomyelitis y Enfermedades invasoras por H. Influenzae tipo b (Hib).

Por último, y previas citas legales, solicita se acoja el recurso y se ordene a los recurridos dejar sin efecto el rechazo, y, por tanto, se proceda a la administración de las vacunas al menor, bajo el apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

En su oportunidad, evacuaron informe los recurridos, señalando que [REDACTED] nació el 07 julio del 2018 en el hospital Juan Noé de Arica, y que allí recibió la primera vacuna, la BCG, sin consulta a los padres de consentir en ella.

Agrega que su hijo nació con una dilatación leve del riñón izquierdo, condición que lo predispone a tener infecciones urinarias, la cual ya ha padecido dos veces, y que desde sus primeros días de vida ha estado con antibióticos, los cuales van a influir en su sistema



CXKXQANXDB

inmune, además de ser un medicamento que se detoxifica por el riñón, pero, pese a esta condición, es un niño sano.

Expone que hace dos años murió su padre, a los 77 años, quien, después de recibir la vacuna de la influenza sufrió una neumonía aguda, falleciendo una semana después, desde entonces empezó a desconfiar de las vacunas, además que cada vez que se vacunó para entrar a sus prácticas siempre se enfermó.

Agrega que cuando quedó embarazada comenzó a investigar más el tema, lo que no fue fácil, atendido lo inculcado en la universidad donde estudió enfermería, sobre los beneficios de las vacunas, y que al informarse del tema descubrió que los estudios científicos dicen otra cosa, considerando, además, el problema del riñón de su hijo, lo que podría ser un factor para peores consecuencias al administrarle las vacunas.

Por último, y luego de detallar lo señalado en estudios científicos y declaraciones de profesionales expertos sobre el daño que provoca la administración de las vacunas, indican que como padres creen que la “Constitución del Gobierno de Chile” (sic) no debería obligarlos a vacunar a su hijo, que sólo desean su bienestar, y tras informarse muy bien del tema, no quieren que su hijo sea parte de las estadísticas de niños afectados con consecuencias, las cuales siempre existirán.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas.

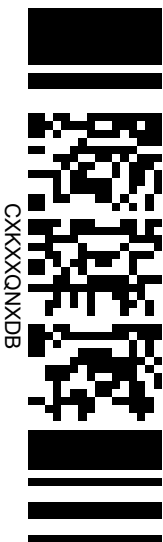
**SEGUNDO:** Que, al respecto cabe tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”; y agrega que “El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”.

Por su parte el Decreto 6 Exento, de 29 de enero de 2010, del Ministerio de Salud, dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas todas aquellas a las que la recurrente niega sean administradas a su hijo Esteban Gabriel Tebes Rocha.

**TERCERO:** Que, si bien la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 “Que toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”.

**CUARTO:** Que, en virtud de las normas legales precedentemente transcritas, se desprende, primeramente, que la vacunación obligatoria en contra de las enfermedades respecto de las cuales la recurrente impetra su administración al niño [REDACTED], sin que sea aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, en atención a lo estatuido en el artículo 15 de la misma ley por riesgo a la salud pública, y principalmente a la del niño [REDACTED], teniendo en consideración su interés superior, representado en este caso por sus padres acorde a lo prescrito en el artículo 264 del Código Civil.



**QUINTO:** Que, en consecuencia corresponde acoger la presente acción constitucional, porque el actuar de sus padres constituye una vulneración a la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, toda vez que resultó manifiesto que la negativa de los recurridos, en vacunarlos, conforme al calendario de vacunas que ha establecido el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, ha sido ilegal, esto es contrario al ordenamiento jurídico, en el caso, al mentado decreto exento N°6 de 29 publicado el 19 de abril de 2010 en el Diario Oficial, habiendo amenazado el legítimo derecho a la vida del menor de autos, el cual, al no ser vacunado, se encuentra expuesto a contraer enfermedades inmunoprevenibles, que podrían acarrearle discapacidades, e incluso la muerte.

Como se ha referido la doctrina, para que la amenaza concurra en esta acción de protección, debe constituir peligro de suceder algún mal y posible de concretarse en un tiempo próximo.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

**SE ACOGE** el recurso de protección deducido por el abogado [REDACTED], en representación de la Ilustre Municipalidad de Arica, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y en consecuencia, se autoriza al organismo recurrente para que proceda a la vacunación del menor [REDACTED] tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia autorizada de esta resolución; obrando, en lo demás, de la forma dicha en el fundamento undécimo de este fallo.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°217-2019 Protección.

CXKXQXND8



Pablo Sergio Zavala Fernandez  
Ministro(P)  
Fecha: 08/04/2019 12:30:53

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco  
Ministro  
Fecha: 08/04/2019 12:31:03

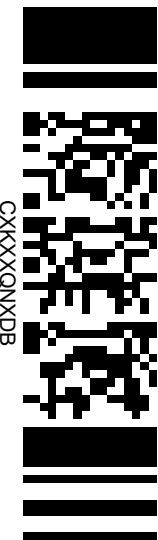
MARCO ANTONIO FLORES LEYTON  
Ministro  
Fecha: 08/04/2019 12:31:39



CXKXXQNXDB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Marco Antonio Flores L. Arica, ocho de abril de dos mil diecinueve.

En Arica, a ocho de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.